LEGISLATURA DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 107 H bis • 09 de noviembre 2023.

Mesa Directiva

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia
Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría
Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante
Dip. Margarita López Pérez
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Propuesta de Acuerdo que contiene Proyecto de Decreto por el que se propone reformar el artículo 5° A fracciones XII, XIV, XX y XXI; y se adiciona al artículo 5° A la fracción XXII; ambos, de la Ley del Seguro Social, presentada por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, y de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 fracción II y 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 8° fracción II, 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de la Asamblea de este Honorable Congreso la *Propuesta de Acuerdo con Proyecto de Decreto por el que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo propone que se reforme el artículo 5° A fracciones XII, XIV, XX y XXI; y se adiciona al artículo 5° A la fracción XXII; ambos de la Ley del Seguro Social*, en base a la siguiente

Exposición de Motivos

La familia históricamente se había concebido como el grupo de personas con lazos de parentesco que cohabitan y comparten una misma vivienda; sin embargo, esta clasificación ha quedado desactualizada a los tiempos modernos, ya que actualmente existen varios modelos de familia.

Hoy la familia se entiende ampliamente como el ámbito donde el individuo se siente cuidado, sin necesidad de tener vínculos o relación de parentesco directa, pues esta unión se puede conformar por vínculos consanguíneos o por un vínculo constituido de manera legal o social.

La familia es la organización social más importante para las personas: el pertenecer a una agrupación de este tipo es vital en el desarrollo psicológico y social de cada individuo.

México se había caracterizado por tener fundamentalmente familias de tipo nuclear (padre, madre e hijos); sin embargo, los cambios demográficos y sociales de las últimas décadas, entre los que destacan la caída de la fecundidad, disminución de la mortalidad infantil, incremento de la esperanza de vida, envejecimiento de la población, inserción de la mujer en el mercado laboral, disolución de las uniones y aumento en el nivel de escolaridad de la población, han impactado la dinámica y estructura de los hogares, como se señala en el marco conceptual del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado del 2 al 27 de marzo del año 2021, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Actualmente se ha vuelto más complejo, por lo que "la familia no necesariamente se conforma por quienes tienen una relación de parentesco, sino por quienes comparten lazos afectivos y las corresponsabilidades al interior del hogar", según expertos, entre ellos la académica Norma Cruz Maldonado, catedrática a la Escuela Nacional de Trabajo Social (ENTS) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Internacionalmente, podemos recalcar el numeral 3°, del artículo 16, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual establece que:

1. A la 2...
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Esta definición fue reproducida en los mismos términos en el numeral 1°, del artículo 17, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también dispone lo siguiente:

Artículo 17. *Protección a la Familia*

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2...

Por otro lado, el numeral 1°, del artículo 23, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, también dispone que:

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2...

Y el artículo 10, numeral 1°, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que:

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo....
2...

Ahora bien, la Declaración de los derechos del Niño, en sus principios 1° y 2° que el niño disfrutará de todos los derechos, reconocidos a todos los niños, sin excepción alguna, ni distinción o discriminación por motivos de cualquier condición que tenga él o su familia y que, al promulgar leyes sobre su especial protección, el principio rector deberá ser el interés superior del niño. La Convención de los derechos del niño obliga a los Estados parte a tomar todas las medidas para garantizar la protección de sus derechos también invocando el interés superior; dado a que estos principios disponen lo siguiente:

1. El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.
2. El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.
3...

El derecho humano a la protección de la familia es ampliamente reconocido por nuestro bloque constitucional y convencional. Ya que como se acaba de precisar, este derecho humano se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 23, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el numeral 3 del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros.

Todas las disposiciones citadas coinciden en la necesidad de reconocer a la familia como la institución primigenia de la sociedad y, precisamente por dicha razón, establecen la obligación a cargo del Estado de tomar todas las medidas necesarias tendientes a protegerla y fortalecerla.

Así mismo, ni el reconocimiento ni la protección consagrados en los citados instrumentos se dirigen a algún modelo específico de familia. La amplitud de esta protección es concordante con la idea de que ésta no es una institución rígida o inmutable, sino que es una estructura social abierta, que admite una miríada de formas, todas ellas merecedoras de protección.

De la mano de esto, también podemos referirnos en este caso a lo que es el principio Pro-Persona, contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal, el cual se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, como vendrían siendo todos los ya mencionados que refuerzan el derecho a la protección de la familia.

Este principio ya ha sido determinante hablando de los padres e hijos de crianza, pues en el año 2021 se interpuso un Amparo Indirecto por parte de un miembro de nuestras Fuerzas Armadas Mexicanas donde el quejoso señaló como acto reclamado la omisión del Director General del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de dar respuesta a la solicitud de afiliación de sus "padres de crianza" como derechohabientes, sin embargo, en su informe justificado, la autoridad señalada como responsable exhibió el oficio donde se daba respuesta en sentido negativo a la solicitud del quejoso, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción VI, 142 y 156 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que disponían quiénes podían contar con el carácter de derechohabientes de los militares, los cuales eran:

I. El cónyuge o en su defecto la concubina o concubinario siempre y cuando el militar haya hecho la designación de dicha persona en los términos del artículo 160 de esta Ley;
II. Los hijos solteros menores de 18 años;
III. Los hijos mayores de edad que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato sin descendencia...
IV. Los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente...
V. El padre y la madre.

De ahí que ampliación a su demanda, el quejoso reclamó por derecho propio la inconstitucionalidad de dichas disposiciones, así como el oficio que entrañó su primer acto de aplicación. Razonó que los artículos eran discriminatorios, violatorios del derecho a la salud y de la protección a la familia, porque no permitían la afiliación a dicho instituto de dos personas con quienes no tenía parentesco, pero que actuaron como sus "padres de crianza".

El juez de distrito sobreseyó el juicio al estimar que el quejoso consintió tácitamente dichas normas y actos, porque no amplió oportunamente la demanda de amparo en su contra.

En vía de agravios la parte quejosa controvierte dicho sobreseimiento, el cual fue levantado por el tribunal colegiado del conocimiento, quien estimó fundado el agravio del recurrente; en cambio, estimó infundados los agravios de las autoridades adherentes, en los cuales únicamente pretendían fortalecer el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida.

Finalmente, reservó jurisdicción a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del planteamiento de constitucionalidad relativo a los artículos 4, fracción VI, 142 y 156 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, vía Amparo en Revisión 502/2021[1], donde se evaluó el caso por medio de 4 principios:

- Principio Pro Persona;
- Principio de No discriminación
- Principio de Igualdad y No Discriminación, donde entraría el derecho a la protección de las familias de crianza, pues no solo pueden ver por la familia convencional; y,
- El Derecho a la Seguridad Social y a la Salud.

Después de haber sido analizado bajo estos criterios, la Segunda Sala concluyó procedente el amparo y se dictó que efectivamente se tiene el derecho a asegurar a sus padres de crianza, ya que se concedió para los efectos siguientes:

V. Efectos de la Concesión

82. De conformidad con las consideraciones asentadas en el apartado anterior, los efectos de la presente resolución consisten en que:

I. La Subdirectora General de la Dirección General de Seguridad Social Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional deje insubsistente el oficio Avd/Acdo/5313.
II. Analice nuevamente la solicitud del quejoso, pero prescindiendo de considerar que la única forma de acreditar el vínculo de filiación entre aquél y sus supuestos padres de crianza es a través de actas y constancias del registro civil.
III. En relación con el efecto anterior, deberá dar oportunidad al quejoso para acreditar la existencia de un núcleo familiar con las personas que detalló en su solicitud de afiliación de derechohabientes, haciendo uso de los medios de prueba que admite el Código Federal de Procedimientos Civiles.
IV. Tras determinar si las personas que el quejoso señaló en su solicitud fungieron como su padre y madre en los términos definidos por esta ejecutoria, tome la determinación que en derecho corresponda.

Esta determinación la sustentó tomando en consideración lo expuesto en la sesión de 18 de agosto de 2010 por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde sostuvo al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 lo siguiente:

La dinámica social nos demuestra que existe una gran diversidad de formas como puede integrarse una familia -nuclear, monoparental, extensa e, incluso, homoparental-, así como que no siempre derivan del matrimonio; familias, todas, que innegablemente tienen la misma protección constitucional, pues no puede suscribirse por este Tribunal, de ninguna manera, que se reste valor a la estructura u organización de familias sólo porque no se corresponden con concepciones tradicionales. Así, la labor del legislador debe buscar siempre arropar o acoger a todos los tipos de familia, sin excepción alguna.

Por esto mismo, en ese Amparo en Revisión 520/2021 se expuso que entre las familias con lazos biológico-jurídicos y las de hecho no existe diferencia en cuanto al grado de protección al que son acreedoras, porque las normas que la reconocen y garantizan no distinguen entre "modelos válidos" de familia; lo que responde por un lado a la complejidad de las relaciones humanas y sus vínculos afectivos, y por otro a la necesidad de otorgar efectivamente la protección más amplia a la estructura primaria de la sociedad.

Y efectivamente, la familia surge por cuestiones de hecho más que de derecho, y no nos corresponde a prejuzgar sobre la validez de las modalidades que aquélla puede adoptar, siempre y cuando tienda a los objetivos de afecto, protección, auxilio y respeto mutuos, propios de este núcleo social.

Los padres de crianza que acogen a sus hijos de crianza como propios, desean brindarles todas las condiciones para su bienestar, todos los beneficios a los que, consideran, tienen derecho. Sin embargo, se ha argumentado que la ley es muy restrictiva en relación con enunciar quiénes son los únicos beneficiarios de dichos derechos.

En un estado plural no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial. En este sentido, la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto.

El derecho debe ajustarse a la realidad y no viceversa, sería incorrecto establecer que la familia sólo se constituye por vínculos biológicos o jurídicos, puesto que la realidad demuestra que puede surgir a partir de relaciones de hecho como ocurre, por ejemplo, con el concubinato, y no existe una razón válida para negarles a éstas últimas el carácter de familia.

Es altamente posible que se conforme un núcleo familiar por personas que, sin lazos biológicos o jurídicos de por medio, asumen voluntariamente los roles de madres o padres con el propósito primordial de brindar auxilio, afecto y respeto a hijos e hijas, lo que desde luego no constituye un fenómeno novedoso.

Así, siempre y cuando estos núcleos exhiban conductas que permitan advertir una auténtica voluntad de satisfacer las obligaciones de padres y/o madres respecto a la crianza de sus hijos, sería incorrecto desconocerles el reconocimiento y protección que amerita una familia ante el incumplimiento de un formalismo legal como la adopción o el reconocimiento de hijos; máxime cuando sus integrantes ya han formado vínculos afectivos, pues su perturbación necesariamente violaría el derecho humano que se aborda.

Hacer que el derecho se ajuste a la realidad sociológica que antecede al Estado, en relación con esta forma de familia surgida a través de un vínculo de hecho, y elimine el vacío normativo que existe, introduciendo en el ordenamiento jurídico el reconocimiento de las familias de crianza. Su sentido es reconocer, en virtud del pluralismo, de la dignidad humana y del derecho fundamental a la igualdad a no ser discriminado por el origen familiar y a tener una familia y no ser separado de ella, efectos jurídicos entre sus integrantes.

Así mismo, sabemos que es cierto que la mera afirmación de la existencia de una familia de hecho no basta para acreditarla, se puede hacer susceptible de hacerse a través de los medios de prueba que ya existen en nuestra legislación; máxime que los vínculos familiares son razonablemente fáciles de demostrar, tanto por el grado e intensidad de la convivencia que conllevan, como por su indefinida prolongación en el tiempo.

La importancia de esta iniciativa es la validación del sentido de pertenencia de los niños al núcleo familiar, y la satisfacción de su necesidad de aceptación, que es lo que define y consolida su autoestima y los elementos básicos de su personalidad, lo que tiene incidencia inmediata en el futuro de las sociedades y en general del país. Es por esta razón que el constituyente originario estableció como uno de los fines del Estado, garantizar la unidad de la familia; la cual se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a la XI… XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley; XIII… XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia; XV. a la XX… XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera, y XXI. Servicio de guardería: derecho de las madres y padres trabajadores asegurados, viudas y viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su jornada laboral. …	Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a la XI… XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes ***o hijas e hijos de crianza*** de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley; XIII… XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad ***de sus descendientes o hijos de crianza***, o de ascendencia; XV. a la XX… XX. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera***;*** XXI. Servicio de guardería: derecho de las madres y padres trabajadores asegurados, viudas y viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su jornada laboral***; y,*** XXII. Hijo o hijos: Aquellos descendientes en primer grado por consanguinidad o del producto de reproducción asistida de quienes la consientan; también tendrán el carácter de hijos los fueran adoptados y los hijos de crianza. …

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán

e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

Decreto

***Único*. Se reforma el artículo 5° A fracciones XII, XIV, XX y XXI; y se adiciona al artículo 5° A la fracción XXII; ambos de la Ley del Seguro Social,** para quedar como sigue:

Artículo 5° A...

I. a la XI...
XII. *Beneficiarios:* la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes o hijas e hijos de crianza de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley;
XIII...
XIV. *Pensionados o pensionado:* el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad de sus descendientes o hijos de crianza, o de ascendencia;XV. a la XX...
XX. *Unión civil:* es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera;
XXI. *Servicio de guardería:* derecho de las madres y padres trabajadores asegurados, viudas y viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su jornada laboral; y,
XXII. *Hijo o hijos:* Aquellos descendientes en primer grado por consanguinidad o del producto de reproducción asistida de quienes la consientan; también tendrán el carácter de hijos los fueran adoptados y los hijos de crianza.
...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedará sin efecto toda disposición que contravenga el presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 27 del mes de octubre del año 2023.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

[1] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/502.pdf

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL